

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion
de Ultramar.*

Esco. Sr.—Enterado el Regente del Reino del expediente de que V. E. dió cuenta en carta de 31 de Marzo último, núm. 331, relativo á la supresion del arbitrio municipal de anclaje, que desde tiempo inmemorial ecsigia el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Cuba á los buques que entran en su puerto, se ha servido declarar que desde luego quede suprimido dicho arbitrio de anclaje, mediante á que sin necesidad de la subrogacion de otro nuevo, tiene aquella corporacion los suficientes ingresos para cubrir sus obligaciones ordinarias, y atender igualmente á las extraordinarias que puedan ocurrir, y es la voluntad de S. A. que se dé á esta resolucion la publicidad conveniente, por lo que interesa al comercio y á la navegacion. Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1842.—Camba.—Sr. gobernador capitán general de la isla de Cuba.

Ministerio de la Guerra.

Esco. Sr.—Al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue.
He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por ese tribunal en acordada de 21 del mes de la fecha, relativo á que por las autoridades se continúa dando curso y remitiendo á dicho tribunal instancias y expedientes sobre indulto; sin embargo de haber trascurrido ya mastiempo que el prefijado en los decretos de 16 de Noviembre de 1839 y 19 de Noviembre de 1840; y enterado S. A., deseando poner término á

la aplicacion de los referidos indultos por lo conveniente que esta medida será á la pronta y recta administracion de justicia, se ha servido mandar que no se dé curso en lo sucesivo á instancias de esta clase, resolviéndose en los términos que haya lugar tan solo los expedientes que actualmente se hallan pendientes. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1842.—San Miguel. Sr..

Ministerio de Hacienda.

Penetrado S. A. el Regente del Reino de la gran importancia de asegurar el pago de los intereses correspondientes á la renta del 3 por 100 que los desastres de la pasada guerra civil ha hecho necesario crear como un medio para llegar lo mas pronto posible al restablecimiento y afianzamiento del crédito nacional, y con el fin de dar á la confianza pública todas las garantías convenientes, desvaneciendo al propio tiempo los recelos de los tímidos, y frustrando los ardides ó los manejos de los mal intencionados, se ha servido S. A. mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.^a Se formará una comision, compuesta de los directores del Tesoro, caja de Amortizacion y Banco nacional de San Fernando, con el encargo de ecsaminar y censurar las proposiciones que se hicieren para asegurar los intereses correspondientes á los dos semestres de la deuda capitalizada al 3 por 100 que vencen en 30 de Junio y 31 de Diciembre del presente año, y han de ser pagados en esta capital, Paris y Lóndres.

2.^a Calculado el importe de los dos espresados semestres en 15 millones de reales cada uno, las proposiciones que se hagan por separado para cada uno de ellos tendrán por objeto poner á disposicion de la caja de Amortizacion las canti-

dades que puedan ser necesarias en Madrid, Londres y Paris, para que por la misma direccion puedan hacerse antes del 15 de Junio para el primer semestre, y antes del 15 de Diciembre para el segundo, los anuncios correspondientes al pago en dichas capitales.

3.^a Para la admision de las primeras proposiciones se señala el dia 4 de Junio prócsimo, y para la segunda el 31 de Agosto prócsimo, en cuyos dias se reunirá la comision en la direccion general del Tesoro público, desde la una á las dos de la tarde, haciendo las veces de secretario el que lo es del Tesoro: pasada la hora de las dos se leerán en alta voz todas las proposiciones que se hayan presentado á la comision, y de todas ellas y de cuanto ocurra se estenderán las correspondientes actas.

4.^a El dia 6 de Junio prócsimo y el 2 de Setiembre inmediato la comision pasará al Ministerio de Hacienda dichas proposiciones con el dictámen que sobre cada una de ellas debe formar.

5.^a El Gobierno, al dar su aprobacion á aquellas en que reconozca que se benefician mas los intereses nacionales, pasará copia del expediente á las Córtes para su conocimiento, y dispondrá su publicacion: esta aprobacion se dará para el dia 8 de Junio y el 4 de setiembre inmediatos, á fin de que puedan hacerse al público los anuncios correspondientes.

6.^a Los proponentes deben dirigir ó tener por objeto en sus proposiciones el facilitar á satisfaccion de la caja de Amortizacion, en dinero ó letras corrientes sobre plazas del reino ó del extranjero, las sumas indicadas en los dias y épocas que la misma caja determine, y el recibir en reintegro de sus anticipaciones los valores de que puede disponer el Gobierno sobre las contribuciones y rentas del Estado, asi en la Península como en Ultramar, con aquellos descuentos, cambios é intereses que se acordaren y estipularen, combinando la conveniencia respectiva.

7.^a La parte que no fuere empleada ó consumida de las dos cantidades de á 15 millones cada una en el pago de los dos espresados semestres se aplicará por la direccion de la Caja al pago de los sucesivos, cuidando dicho establecimiento de anunciarlo oportunamente al público.

8.^a Por la direccion de la caja de Amortizacion se anunciará inmediatamente al público las cantidades ya emitidas de títulos del 3 por 100, tanto en el reino como en las capitales de Londres y Paris con la numeracion respectiva, y continuará anunciando al público el dia 15 de cada mes las emisiones sucesivas por consecuencia de la capitalizacion que se esta ejecutando.

9.^a La direccion de la Caja anunciará al público los cupones de la deuda interior y exterior, con espresion de los semestres á que correspondan, que se hayan amortizado ó se vayan amortizando en consecuencia de las emisiones de los títulos del 3 por 100 en virtud de la capitalizacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1842.—Antonio María del Valle.—Sr. director general del Tesoro público.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para la emision de billetes del tesoro por valor de 160 millones de reales, que se distribuirán en 32 series de á cinco millones cada una, y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, esten ó no centralizados.

Art. 2.^o Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociacion se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho series mancomunadas y divididas en lotes de un millon de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta, conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor, y las de las 24 restantes tambien mancomunadas, admitiendo los Intendentes de las provincias por espacio de 30 dias las suscripciones de todos los contribuyentes del reino, que acompañarán un 10 por 100 al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3.^o Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4.^o Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones espresadas en los 32 meses desde Julio prócsimo á Febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5.^o El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la serie que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado conforme á los artículos 3.^o y 4.^o y la cantidad á que asciendan.

Art. 6.^o Una junta especial, compuesta de los directores del Tesoro, caja de Amortizacion y Banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas favorables al erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de reales de billetes en conformidad de los artículos anteriores.

Art. 7.^o Los tenedores de los billetes tendrán obcion á presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del reino, conforme al art. 3.^o, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de la serie respectiva.

Art. 8.º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en los primeros dias de la prócsima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 29 de Mayo de 1842.—A D. Antonio María del Valle.

Ministerio de la Guerra.

Escmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio sobre lo conveniente que seria destinar á los desertores procedentes de cuerpos francos indultados en el último general y anteriores á los del ejército para extinguir el tiempo por que se empeñaron, se ha servido resolver S. A. que los individuos que se hallen en el caso consultado por V. E. para obtener sus licencias absolutas despues de indultados como comprendidos en la orden circular de 5 de este mes, deben extinguir en los cuerpos de infantería á que fueron destinados el tiempo de empeño que les faltase desde que desertaron de cuerpos francos hasta la fecha en que estos fueron disueltos.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1842.—San Miguel.—Sr. inspector general de infantería.

Intendencia de la provincia de Santander.

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 10 del corriente, que entre otras cosas previene se invite á los dueños de censos que contra si tenian los cabildos catedrales y demas del clero secular, que sean de la naturaleza de los que gravitan sobre todo caudal ó fincas que aquellas corporaciones poseian con el objeto de que se subroguen en el menor número de fincas; acordó la Junta Inspectorá de bienes del clero secular de esta provincia en sesion de 27 del corriente, se anuncie en el Boletin oficial para que los acreedores que se hallan en este caso concurran á la que se ha de celebrar el dia 8 de Junio prócsimo venidero á las 11 de su mañana en el despacho del Sr. Intendente tanto para que les sean satisfechos sus réditos cuanto para que se designe la finca sobre donde deben quedar afectos los capitales de los anunciados censos; que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Santander 30 de Mayo de 1842.—El Presidente, Tutor.

IDEM.

El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 28 de Mayo último, dice á esta Intendencia lo que sigue:

„El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en 5 del actual me comunica la orden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de un expediente promovido por los retirados del Puerto de Sta. María, pidiendo se les ecsima de cobrar por habilitado. Enterado S. A. y con presencia de lo que en su virtud ha manifestado esa Direccion con fecha 23 de Abril último, se ha servido determinar que se esté á lo resuelto en Real orden de 30 de Setiembre de 1834: que se legalicen las fees de vida por un Escribano ó por el Secretario de Ayuntamiento, cuando hayan de surtir sus efectos dentro de la misma provincia, y que en cuanto al premio que haya de darse á los habilitados, como cosa propia y peculiar de los poderdantes, se entiendan y convengan con ellos como mejor les parezca. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Cuya superior resolucion traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, como de aclaratoria á las reglas 2.ª y 17.ª del pliego aprobado por el Gobierno en 15 de Diciembre último para el buen orden y direccion de las clases pasivas de guerra y marina: en el concepto de que la Real orden de 30 de Setiembre de 1834 citada en la preinserta, se halla en el tomo de decretos del mismo año, entre las espeditas por el Ministerio de Hacienda, y en ella se marca la clase de papel sellado de que han de hacer uso todas las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldos por el Estado.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de las clases pasivas de guerra y marina. Santander 2 de Junio de 1842.—Joaquin de Tutor.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Antonio de Collantes, vecino de Burgos, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de Calamina, descubierta al pie del cerro del castillo antiguo, en el término y pueblo de Cobejo, ayuntamiento de Molledo, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial, á fin de que si alguna personase creyese con derecho á dicha mina se presente á deducirle en esta gefatura, dentro del término de 10 dias contados desde la fecha. Santander 30 de Mayo de 1842.—El G. P., Dionisio de Echegaray.

IDEM.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Juan José Argumosa, vecino de Po-

lanco, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra, descubierta en el sitio llamado de la Cajiga, en la sierra y término del pueblo de Tanos, ayuntamiento de Torrelavega, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial, á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, se presente á deducirle en esta Gefatura, dentro del término de diez dias contados desde la fecha. Santander 31 de Mayo de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

IDEM.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Juan José Argumosa, vecino de Polanco, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de plomo, descubierta en el sitio titulado de los pájaros, término del pueblo de Sopenilla, ayuntamiento de S. Felices de Buelna, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial, á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente á deducirle en esta Gefatura, dentro del término de diez dias contados desde la fecha. Santander 31 de Mayo de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

IDEM.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo, D. José Martínez Conde, vecino de Resconorio, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra, descubierta en el sitio llamado de la cruz del Geron, término del espresado Resconorio, ayuntamiento de Luenta, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta, he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial, á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, se presente á deducirle en esta Gefatura, dentro del término de 10 dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Junio de 1842.—El G. P., Dionisio de Echegaray.

COMISION CENTRAL,

para sustitutos de quintos establecida en Madrid, calle del Escorial, núm. 9, cuarto principal.

Los muchos sugetos que sin garantía, ni responsabilidad positiva, se han dedicado á esta especulación, ofreciendo, por consiguiente, disturbios y cuestiones, que además de las incomodidades, causan pérdidas de intereses, y aun otros perjuicios mas trascendentales, ha decidido al que suscribe á fijar en la Corte una oficina destinada á este particular en el punto indicado, á donde se dirigirá la correspondencia al efecto, franca de porte, bajo las bases y condiciones siguientes.

BASES.

1.ª El Director de la comision presenta para fianza de los intereses que ingresen en su poder hasta que el quinto esté, segun ley, fuera de toda responsabilidad, el valor de 100,000 rs. en fincas en la provincia de Valladolid, otorgándose

al efecto la correspondiente pública escritura, que se manifestará á los interesados.

2.ª El Director luego que haya escriturado poner un sustituto, carga con toda la responsabilidad de sus consecuencias, y se obliga á poner cuantos sustitutos sean necesarios por todo el tiempo que marca la ley.

CONDICIONES.

1.ª La cuota fija y única por la que se compromete el Director con sus bienes indicados á poner un sustituto y cuantos sean necesarios, en caso de desercion ó cualquiera otra nulidad, es de seis mil y quinientos rs. vn.

2.ª En atencion á que los interesados quedan enteramente libres y seguros de toda ulterior responsabilidad, no se admitirá cantidad alguna como parte de pago de los espresados 6500 rs.; sino que la entrega de esta cantidad ha de hacerse de una vez, en Madrid y en el acto de otorgar la escritura con la fianza indicada, de que se dará testimonio al interesado.

3.ª Si á pesar de las seguridades que ofrece el Director con la referida fianza de 100,000 rs., no las estimasen suficientes los interesados, sino que prefieran que el sustituto esté primero en caja que entregar su dinero, no habrá inconveniente en acceder á esta exigencia, siempre que con anticipacion se haya dado en esta Corte persona abonada que se obligue por escritura pública á responder de esta cantidad inmediatamente que haya conocimiento seguro de haber sido admitido el sustituto, entregando en el acto los 6500 rs.—Domingo Gonzalez.

Desde el 12 de Mayo último se halla prendada y puesta en custodia en el pueblo de Carranceja, Ayuntamiento de Reocin, una yegua. La persona á quien pertenezca se presentará al Alcalde de ordenanzas de aquel pueblo en el término de 30 dias, quien dando las señas y pagando los gastos se la entregará, en la inteligencia de que transcurrido dicho término se procederá á su venta en público remate.

El Ayuntamiento de Escalante con la competente autorizacion celebrará remate de dos molinos harineros sobre las aguas del mar, propios de dicha corporacion en los tres primeros domingos del mes de Junio próximo. Se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos remates. Escalante y Mayo 30 de 1842.—Francisco de Samperio Cagigas.

Su Alteza el Regente del Reino ha concedido á la villa de Soncillo, provincia de Burgos, dos ferias, una que principia el 29 del corriente mes y la otra en 18 de Octubre, ambas contendrán ganados vacunos, mular y caballar, de cerda y todo género de granos: dicha villa tiene un ferial inmejorable por estar pegante á un rio bastante abundante y á los buenos pastos que produce el ejido. Esto y cuatro posadas bien surtidas que hay en ella, lo mismo que ocho pueblos que la rodean á media legua de distancia, hará que los concurrentes y sus ganados disfruten de las comodidades que en tales casos se apetecen.